

Exp: 12-012942-0007-CO

Res. N° 2012015512

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del seis de noviembre de dos mil doce.

Recurso de hábeas corpus interpuesto por D.W.G, contra el CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL LA REFORMA. Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 12:02 horas del 03 de octubre del 2012, el recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el Centro de Atención Institucional La Reforma y manifiesta que se encuentra privado de libertad en el Centro de Atención Institucional La Reforma, y por resolución número 2012-09243 emitida dentro del expediente número

12-08553-0007-CO, esta Sala ordenó que se le valorara, y se le entregara en el improrrogable plazo de dos meses la prótesis que necesita, por cuanto carece de una pierna y permanece en una cama ya que no puede desplazarse. Manifiesta que al presentar la gestión ante la Clínica Médica le indicaron que ya estaba señalada la fecha y hora de la cita en el Servicio de Ortopedia del Hospital de Alajuela, sin embargo duda de que sea trasladado a dicha cita. Alega que constantemente lo trasladan de manera arbitraria de un ámbito tranquilo al ámbito E de máxima seguridad del centro penal en el cual se encuentra recluido. Explica que el Fiscal a cargo del caso que corresponde al intento de fuga, en el cual estuvo involucrado Joel Araya, lo tiene como testigo para que declare en contra de los policías que lo torturaban, situación por la que recibe amenazas y tortura. Indica que en el ámbito B hay 1600 privados de libertad, pese a que tiene capacidad para 700 personas, lo cual representa un gran hacinamiento. Reitera que la agresión penitenciaria en su contra ha aumentado como presión para que no declare. Considera violentados sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley

2.- Informan bajo juramento R.L.R, en su condición de Director, y R.S.H, en su condición de Director Médico de la Clínica, ambos del Centro de Atención Institucional La Reforma, que el recurrente es un privado de libertad que se encuentra ubicado en el Ámbito de Convivencia B de este Centro Penitenciario, descontando sentencia de quince años de prisión por el delito de homicidio calificado, pena que cumple con descuento aproximadamente el 02 de setiembre de 2015. Manifiestan que el recurrente tiene programada una cita en Ortopedia, Fisiatría en el CENARE para noviembre de 2013, así como una cita para el 07 de noviembre de 2013 en el Servicio de Fisiatría del Hospital San Rafael de Alajuela. Indican que el recurrente se encuentra recluido en el Ámbito de Convivencia B (Mínima Seguridad) desde el 14 de setiembre de 2011, sin que haya habido movimiento alguno por parte del recurrente a otro ámbito de convivencia desde esa fecha, por lo que no es cierto lo alegado de que constantemente es objeto de traslado al régimen de máxima seguridad sin motivo alguno. Aseguran que no es cierto que el recurrente permanezca en cama por su imposibilidad de desplazarse, siendo que él se desplaza libremente al interior del Ámbito con ayuda de una prótesis y, en ningún momento, ha sido víctima de tortura o amenazas por el personal de seguridad, lo que se apoya ante la ausencia de indicios y/o manifestaciones del recurrente al respecto. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Informa bajo juramento E.P.H, en su condición de Director General de Adaptación Social, que el recurrente se encuentra ubicado en

el Ámbito de Convivencia B del Centro de Atención Institucional La Reforma, en donde descuenta 15 años de prisión por el delito de homicidio calificado. Señala que no es cierto que constantemente sea objeto de traslado al régimen de máxima seguridad sin motivo alguno, pues desde el 14 de setiembre de 2011 no se ha dado movimiento a otro espacio convivencial. Afirma que el recurrente nunca ha sido víctima de tortura o amenazas por parte del personal de seguridad y que en su expediente administrativo no se registra indico y/o manifestación del recurrente al respecto. Añade que, respecto a la sobrepoblación del sistema penitenciario y en particular el Ámbito de Convivencia B del Centro de Atención Institucional La Reforma, es un problema de carácter general, por cuanto al día de hoy la mayoría de los centros se encuentran con su capacidad real al máximo y no se vislumbra una solución expedita. Señala

que en este Centro Penal el panorama es todavía más complicado. Solicita que se desestime el recurso planteado.

4.- Informa bajo juramento F.F.C, en su condición de Ministro de Justicia y Paz, en los mismos términos que los recurridos.

5.- Informa bajo juramento E.A.E, en su condición de Ministro de Hacienda, que este Ministerio no se ha tomado a la ligera el tema de sobrepoblación carcelaria, por lo que ha girado los recursos sin hacer recortes presupuestarios de un período a otro, para que, de esta forma, el Ministerio de Justicia y Paz cumpla con sus obligaciones. Manifiesta que en el proyecto de Ley del II Presupuesto Extraordinario del 2012, que se entregó a la Asamblea

Legislativa el pasado 25 de octubre, se incorporó para el Patronato de

Construcciones una transferencia para el fortalecimiento de la infraestructura del sistema penitenciario por la suma de 500 millones. Además, que se incluyó la cifra de 3.700.000,00 millones en el anteproyecto de presupuesto de 2013 para la construcción de siete módulos de mediana contención, así como 668 millones para

construir una cocina y un dormitorio a los choferes y cocineros que laboran en el CAI La Reforma. Manifiesta que el Ministerio de Hacienda ha presupuestado y aumentado los recursos disponibles para la atención del problema de hacinamiento, por lo que ahora le corresponde al Ministerio de Justicia y Paz la eficiente ejecución de los recursos asignados para la debida atención de la problemática apuntada. Solicita que se desestime el recurso planteado contra este Ministerio.

6.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Castillo Víquez; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente reclama violación a sus derechos fundamentales, pues en el Centro de Atención Institucional La Reforma, en donde se encuentra recluido, ha sido objeto de varios tratos discriminatorios, como que no lo trasladan a las citas médicas que requiere, además de que constantemente se le traslada arbitrariamente de ámbitos de convivencia, y que sufre de amenazas por ser testigo en un caso contra las autoridades penitenciarias. Por último, acusa que en el Ámbito en que se encuentra recluido existe un problema de hacinamiento.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El recurrente es un privado de libertad que se encuentra ubicado en

el Ámbito de Convivencia B del Centro Penitenciario La Reforma, descontando sentencia de quince años de prisión por el delito de homicidio calificado, pena que cumple con descuento

aproximadamente el 02 de setiembre de 2015 (véase informe rendido).

b) El 14 de setiembre de 2011, el recurrente fue egresado del Régimen

de Máxima Seguridad y trasladado al Ámbito de Convivencia B del Centro Penal La Reforma, siendo que desde esa fecha no se registra ingreso del recurrente al Régimen de Máxima Seguridad (véase informe rendido).

c) El recurrente tiene programada una cita en Ortopedia, Fisiatría en el

CENARE para noviembre de 2013, así como una cita para el 07 de noviembre de 2013 en el Servicio de Fisiatría del Hospital San Rafael de Alajuela (véase informe rendido).

d) En el Ámbito B del Centro de Atención Institucional La Reforma

hay 1600 privados de libertad, pese a que tiene capacidad para 700 personas (hecho incontrovertido).

III.- Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

ÚNICO: Que el recurrente haya sido víctima de tortura o amenazas por el personal de seguridad del Centro Penal La Reforma, o que haya presentado queja alguna en este sentido ante las autoridades penitenciarias.

IV.- Sobre la atención médica. Respecto al reclamo del recurrente referente a la cita médica para que se le valore en relación a una prótesis que requiere, es menester señalar que este Tribunal ya conoció este reclamo. Así, mediante sentencia número 2012-009243 de las 14:30 horas del 17 de julio de 2012 este Tribunal estableció lo siguiente:

3IV.- Sobre el caso concreto. En este caso, esta Sala concluye que sí se lesionó el derecho a la salud del amparado, quien se encuentra privado de

libertad en el Centro de Atención Institucional La Reforma y requiere de una prótesis pues posee antecedente de amputación infrapatelar izquierda antigua. En primera instancia se tiene que debido a la falta de transporte por parte de las autoridades del Centro Penal recurrido el amparado perdió la cita que tenía en el Servicio de Fisiatría del Hospital de Alajuela el 24 de mayo de 2012. Si bien esta omisión no le es achacable a las autoridades médicas amparadas, lo cierto del caso es que éstas también lesionaron su derecho a la salud al reprogramarle la cita para el 7 de noviembre de 2013, es decir, aproximadamente un año y medio después, plazo irrazonable y desproporcionado. Aunado a ello, el tutelado también alega que actualmente no tiene prótesis, porque la que tenía se rompió. En la resolución que le dio curso al presente amparo se solicitó a las autoridades recurridas pronunciarse sobre este aspecto; no obstante, ninguna lo hizo. En virtud de ello y al tenor de lo establecido en el numeral 45 de la Ley de la

Jurisdicción Constitucional, esta Sala tiene por cierto el alegato del amparado y confirma que actualmente no tiene prótesis. De esta manera, el amparado deberá ser valorado tanto por las autoridades médicas del Centro Penitenciario La Reforma como del Hospital San Rafael de Alajuela, quienes determinarán si el accionante requiere una prótesis y el tipo que necesita para que ésta se le brinde en un plazo razonable.

Así, al constatarse que este Tribunal ya resolvió el reclamo planteado por el recurrente respecto a su atención médica, y al no encontrar situaciones que varíen el criterio vertido, lo que corresponde es indicarle al recurrente estése a lo resuelto en esa sentencia en cuanto a este extremo. Por ende, considera esta Sala que el reclamo del recurrente en este sentido es una gestión de incumplimiento. Por lo tanto, lo que corresponde es ordenar el desglose del escrito de interposición, con el fin de sea en el expediente 11-008141-0007-CO, a efectos de que se resuelva lo

que en derecho corresponda.

V.-

Sobre las supuestas torturas y amenazas y los supuestos constantes traslados al Ámbito de Máxima Seguridad. Ahora bien, el recurrente también reclama que ha sido objeto de torturas y amenazas, pues es testigo en un caso que se lleva a cabo contra las autoridades penitenciarias. Además, de que constantemente es trasladado del ámbito en que se encuentra al de Máxima Seguridad de La Reforma. Al respecto, los recurridos desmienten, en sus informes,

-que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- que el recurrente sea objeto de torturas y amenazas, además de que no ha presentando ninguna queja en este sentido. Asimismo, afirman que el 14 de setiembre de 2011 el recurrente fue egresado del Régimen de Máxima Seguridad y trasladado al Ámbito de Convivencia B del Centro Penal La Reforma, siendo que

desde esa fecha no se registra ingreso del recurrente al Régimen de Máxima Seguridad, por lo que tampoco es cierto que constantemente se le esté trasladando al ámbito de Máxima Seguridad. En este sentido, es importante reiterar el valor probatorio que el legislador le otorgó, mediante la creación de la Ley que da fundamento a esta jurisdicción, a los informes rendidos por las autoridades recurridas, específicamente en el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Es precisamente con fundamento en lo anterior que dichos informes en tanto no logren ser desvirtuados fehacientemente mediante otros medios probatorios, se considerarán como ciertos, por supuesto sin perjuicio de la responsabilidad penal de que se haría acreedor la autoridad recurrida si incurriera en los supuestos que la misma ley establece. Por consiguiente, al no existir prueba que desvirtúe lo señalado por las autoridades penitenciarias, no se logra constatar que el recurrente sea objeto de torturas o de amenazas, así como de constantes traslados al ámbito de Máxima Seguridad. Por ende, lo que procede es desestimar el presente amparo en cuanto a este extremo.

#### VI.-

Sobre el hacinamiento en el Ámbito B del Centro de Atención Institucional La Reforma. Ahora bien, por último el recurrente reclama que en el ámbito B de La Reforma existe un problema de hacinamiento crítico, pues hay 1600 privados de libertad, pese a que tiene capacidad para 700 personas. Al respecto, las autoridades recurridas no niegan estos datos y más bien aceptan el problema de hacinamiento, argumentando que están realizando una serie de acciones para solventar esta problemática. Por ende, se constata que efectivamente existe un problema de hacinamiento crítico en el ámbito B del Centro de Atención Institucional La Reforma. Al respecto, es menester señalar que este Tribunal ya analizó el problema del hacinamiento en el ámbito C del mismo centro penal. Así, en esa ocasión determinó lo siguiente:

#### <sup>3</sup>III.-

Sobre el fondo. Esta Sala ha declarado repetidamente que la Administración Penitenciaria tiene la obligación ineludible de respetar y proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, por lo que ha señalado que aquellos lugares o establecimientos destinados a albergar a esta población, deben reunir condiciones que sean compatibles con su dignidad como seres humanos. Precisamente, uno de los problemas sobre el que ha hecho mayor hincapié este Tribunal, ha sido el del denominado <sup>3</sup>hacinamiento crítico, que se origina en aquellos casos en los que los centros penitenciarios albergan a un número mayor del máximo de privados de libertad posible en un determinado espacio, pues ello conlleva a una serie de problemáticas que vulneran diversos derechos fundamentales de estas personas. Sobre este tema en particular, conviene hacer alusión a lo dispuesto en la sentencia número 7484-2000 de las 9:21 hrs. de 25 de agosto de 2000, en la que se señaló lo siguiente:

<sup>3</sup>[«] Lo que sucede ahora es que, ante la magnitud de la denuncia que presenta el Juez de Ejecución de la Pena en relación con el caso del Centro de Atención Institucional de San José, no puede la Sala Constitucional soslayar su deber como garante de los derechos fundamentales de los habitantes del país, permitiendo que un estado de flagrante violación a la dignidad humana continúe en el centro penal cuya situación es objeto de conocimiento en este amparo, con la consecuente transgresión a compromisos internacionales adquiridos por el país, por ejemplo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Y es que no se trata de una situación de simple sobrepoblación penal que provoca μ incomodidad a las personas privadas de libertad, sino de un franco hacinamiento, puesto que según datos aportados por el Juez de Ejecución de la Pena, en ese Centro Penal la sobrepoblación es alrededor del doscientos por ciento, sobrepasando lo que se ha denominado un μhacinamiento crítico ,es decir, cuando en un centro penitenciario hay una densidad superior o igual a ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles (Comité Europeo Para los Problemas Criminales μ Reporte Final de Actividad ,13 de julio de 1999, página 50), lo que aparte de poner al país en situación de incumplimiento con convenios internacionales, eventualmente podría también poner en peligro la salud física y mental de las personas privadas de libertad, así como convertirse en un medio propicio para acrecentar el clima de violencia, que de por sí es propio del medio carcelario, con las lamentables consecuencias que ello puede acarrear y que son de todos conocidas, como agresiones, violaciones y hasta muertes provocadas entre los mismos reclusos, incluyendo los suicidios. Sobre este particular, debe siempre tener presente la Administración Penitenciaria que la condición de persona y la dignidad inherente a ella acompañará al ser humano en todos y cada uno de los momentos de su vida, cualquiera que fuere la situación en que se encontrare, aunque hubiere traspasado las puertas de una institución

penitenciaria, de forma tal que la actividad que en ella se efectúa debe ser ejercida respetando siempre la personalidad humana de los reclusos. [...] (lo resaltado no corresponde al original).

Del precedente transcrito, se denota que la posición de este Tribunal ha sido la de amparar a los privados de libertad que se encuentran reclusos en condiciones de hacinamiento crítico, ya que esta situación no solo violenta su dignidad humana, sino que apareja también, en la mayoría de los casos, un quebranto a otros derechos fundamentales; en especial, el derecho a la salud y a la integridad física. En este sentido, para determinar si un centro penitenciario sufre un hacinamiento crítico, se ha recurrido a los parámetros fijados por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y a las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales, de las cuales se extrae que existe un hacinamiento crítico cuando hay densidad superior o igual a 120 detenidos por 100 lugares realmente disponibles.

IV.- . En el caso concreto, el recurrente acusa que los privados de libertad del Ámbito de Convivencia C, Mediana Abierta, pabellones A, B y C, del Centro de Atención Institucional La Reforma, experimentan un grave problema de sobrepoblación, pues a pesar de que la capacidad de cada pabellón es de 70 a 80 reos, la realidad supera el doble de ese número. En sus informes, y en la vista efectuada ante la Sala el 16 de agosto de 2012, las autoridades recurridas

reconocen la existencia del problema, y si bien afirman que se han intentado llevar a cabo una serie de acciones para mitigarlo, a la fecha no se ha podido brindar una solución efectiva. Ahora bien, con vista en lo anterior, y luego de analizar los elementos que constan en autos, la Sala estima que en el presente asunto existe una clara lesión a los derechos del recurrente y los demás privados de libertad que se ubican en el Ámbito C del CAI La Reforma, pues éstos se encuentran reclusos en un sitio que sobrepasa en 86% su capacidad proyectada, cifra que supera en mucho el máximo permitido por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y a las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales. En ese sentido, debe señalarse que si bien este Tribunal no es indiferente ante los esfuerzos realizados para atender la problemática de esta, la que ha venido en crecimiento

durante los últimos años, lo cierto es que resultan necesarias mayores acciones, no solo por parte de las autoridades penitenciarias, sino de otros sujetos, tales como el Ministerio de Hacienda, pues pese a que se han llevado a cabo acciones como la creación de varias plazas desde el año 2009, ello parece no venir a brindar una solución definitiva al problema en análisis´ (véase sentencia número 2012-011765).

De este modo, siguiendo la línea de la sentencia citada, este Tribunal no encuentra nuevas situaciones para cambiar el criterio vertido. Por ende, al comprobarse que también existe un problema de hacinamiento crítico en el ámbito B del Centro Penal en cuestión, lo correspondiente es aplicar lo señalado en esta sentencia y reiterarle a las autoridades que si bien este Tribunal no es indiferente ante los esfuerzos realizados para atender la problemática de cita, la que ha venido en crecimiento durante los últimos años, lo cierto es que resultan necesarias mayores acciones, no solo por parte de las autoridades penitenciarias, sino de otros sujetos, tales como el Ministerio de Hacienda, pues pese a los esfuerzos realizados los cuales señala en su informe- el problema se mantiene, sin brindarle una solución definitiva al problema en análisis.

VII. VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ARMIJO SANCHO RESPECTO AL HACINAMIENTO EN EL CENTRO PENAL: El suscrito Magistrado salva el voto y declara con lugar el recurso, y ordena al Ministro de Hacienda, E.A.E, no efectuar recortes en el presupuesto de la Dirección General de Adaptación Social, hasta que se solucionen los graves problemas del sistema penitenciario que implican violaciones a los derechos humanos de los privados de libertad en todo ese sistema, por las siguientes razones:

1. El sistema penitenciario, como subsistema del Sistema de Justicia, debe contar, integralmente, con recursos humanos y financieros que le permitan cumplir su cometido constitucional y legal atendiendo, en primer lugar, a las exigencias de la dignidad humana de los privados y privadas de libertad, dignidad que no requiere la existencia de ningún instrumento legal para su reconocimiento pero que es el punto de partida y presupuesto fundamental para todos los derechos fundamentales y, por otra, al hecho de que formamos parte de los sistemas interamericano y universal de derechos humanos, por lo que el Estado costarricense debe cumplir las obligaciones que le imponen ambos sistemas en esta materia.

2. El sistema de justicia es un sistema de vasos comunicantes, donde el líquido contenido siempre alcanza el mismo nivel, por lo que las deficiencias de un sector se trasladan a los demás y por eso, las decisiones que únicamente se refieren a una porción del sistema terminan trasladándose a las demás porciones.

3. En el caso, unido al problema presupuestario, está el problema de la gestión de los recursos lo cual implica, por ejemplo, que el Ministerio de Justicia, a través de la Dirección de Adaptación Social, debe dar la óptima gestión de los recursos que se le asignan por lo cual, en ningún caso, las exigencias constitucionales le permitirían las subejecuciones presupuestarias ni la utilización de fondos destinados a la gestión de la población penal para otros fines.

4. En cuanto a la orden de la Sala al Ministro de Hacienda para no efectuar recortes en el presupuesto de Adaptación Social hasta que no se brinde solución efectiva al hacinamiento del ámbito B, considero que la orden debe tener efectos integrales, para todo el sistema penitenciario, en la medida en que estén de por medio los derechos fundamentales de los privados de libertad.-

5. En esta materia, la adopción de decisiones judiciales o administrativas deben tender a garantizar, además, el cumplimiento de los principios del buen funcionamiento de los servicios públicos, que esta Sala ha entendido como derechos fundamentales: igualdad, continuidad, adaptación al cambio y eficiencia. Las soluciones parciales terminan creando desigualdades y creando una cultura de ineficiencia y falta de capacidad de adaptación al cambio, como lo demuestran los problemas, aparentemente insolubles, de la administración penitenciaria.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso únicamente en cuanto al hacinamiento en el ámbito B del Centro de Atención Institucional La Reforma. Se ordena a E.P.H, en su calidad de Director General de Adaptación Social, a R.L.R, en su calidad de Director de Centro de Atención Institución La Reforma, La F.F.C, en su calidad de Ministro de Justicia y Paz, y a E.A .E, en su calidad de Ministro de Hacienda, o a quienes en sus lugares ejerzan los cargos, que dentro de un plazo de SIETE MESES, contado a partir de la notificación de este



pronunciamiento, adopten las medidas necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para eliminar el hacinamiento crítico que aqueja a los privados de libertad que se encuentran en el Ámbito B del Centro de Atención Institucional La Reforma, sobre lo que deberán informar a esta Sala, cada 3 meses. Además, se ordena a E.A.E, o a quien ocupe su cargo como Ministro de Hacienda, no efectuar recortes en el presupuesto de la Dirección General de Adaptación Social hasta tanto no se brinde una solución efectiva al problema de hacinamiento crítico que existe en el Ámbito B del Centro de Atención Institucional La Reforma. Se advierte a los recurridos, o a quienes ocupen sus cargos que de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás se declara sin lugar el recurso. Finalmente, en cuanto al reclamo de atención médica, estése el recurrente a lo resuelto por esta Sala en sentencia número 2012-009243 de las 14:30 horas del 17 de julio de 2012, por lo que se desglosa el escrito de interposición del presente recurso -previa certificación que deberá constar en autos-, con el fin de que se tramite en el expediente número 12-008553-0007-CO, y se resuelva ahí lo que en derecho corresponda. Notifíquese esta sentencia a E.P.H, F.F.C, R.L.R y E.A.E, por su orden Director de la Dirección General de Adaptación Social, Ministro de Justicia, Director del CAI La Reforma y Ministro de Hacienda, o a quienes en sus lugares ejerzan los cargos, en forma personal. Comuníquese. El Magistrado A.S salva el voto y declara con lugar el recurso respecto al hacinamiento en el centro penal, por razones diferentes y ordena al Ministro de Hacienda E.A.E, no efectuar recortes en el presupuesto de la Dirección General de Adapación Social, hasta que se solucionen los graves problemas del sistema penitenciario, que implican violaciones a los derechos humanos de los privados de libertad en todo el sistema penitenciario.

Gilbert Armijo S.

Presidente a.i

Ernesto Jinesta L.

Fernando Castillo V.

Aracelly Pacheco S.

Fernando Cruz C.

Paul Rueda L.

Teresita Rodríguez A.